

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Apelado

v.

DANIEL PONCE
IRIZARRY
Apelante

KLAN201601887

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Mayagüez

Número: I1TR201500208

Sobre: Infracción al Art.
7.02 de la Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Comparece el señor Daniel Ponce Irizarry (Sr. Ponce; apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez (TPI) el 28 de noviembre de 2016 y notificada el 7 de diciembre de 2016.¹

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Por hechos ocurridos el 13 de abril de 2015, se presentó *Denuncia* contra el Sr. Ponce por infracción al artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5004, *et seq.* (Ley 22).² El 14 de mayo de 2015 se celebró la vista de causa probable para arresto de conformidad con la Regla 6 de Procedimiento Criminal. En esta, el TPI

¹ El 8 de diciembre de 2016, notificada en idéntica fecha, el TPI emitió *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de indicar que se celebró juicio y no que el acusado hizo alegación de culpabilidad.

² La denuncia imputó al Sr. Ponce lo siguiente:

El referido acusado de delito, DANIEL PONCE IRIZARRY, allá en y/o para la fecha, hora y sitio arriba indicado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y criminalmente violó lo dispuesto en el Artículo 7.02 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, enmendada y vigente, consistente en que en fecha, hora y sitio antes indicado, que es vía pública de Mayagüez, P.R. y en ocasión en que conducía el vehículo de motor marca Mit, modelo Outlander, año 2003, color gris, tablilla EXX-327, lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes. Hechas las advertencias de ley, se condujo a PATRULLAS CARRETERAS DE MAYAGÜEZ para someterse al análisis de aliento efectuado por el Agte. Luis A. Cardona #18189, arrojando una concentración de .174% en su sangre a través del aliento.

encontró causa probable contra el apelante por lo que se señaló el juicio para el 24 de junio de 2015. El 14 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó *Moción Alegando Reincidencia* en la que sostuvo que el apelante ya había sido convicto y sentenciado por un delito de embriaguez en el caso J4TR201400213, razón por lo que se alegaba reincidencia. El 26 de mayo de 2015, notificada el 27 de mayo del mismo año, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que aceptó la enmienda y ordenó que se remitiera copia certificada de la sentencia emitida en el caso antes señalado.

Tras varios trámites procesales, se celebró juicio el 27 de septiembre de 2016. Luego de escuchar el testimonio bajo juramento de los agentes Luis Santana, Carlos A. Rivera Santana y Luis A. Cardona, y del desfile de la prueba documental, el TPI encontró culpable al Sr. Ponce. Así las cosas, el 28 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Sentencia* la cual dispuso como sigue:

Evaluado el Informe Presentencia rendido por ASSMCA conforme el Art. 7.07 (a) de la Ley 22, así como las circunstancias del delito, el Tribunal **NO** le concede a la persona imputada el privilegio de desvío. En consecuencia, se le condena a la **pena de 15 días de cárcel más \$500.00** de multa, más **\$450.00 a tenor con la Ley 144** aprobada el 26 de agosto de 2014, para un total de **\$950.00** o un (1) día de cárcel por cada \$50.00 que deje de pagar y quince (15) días de cárcel suspendidos con la condición de que cumpla con el Programa. Se ordena la confiscación del vehículo marca Mitsubishi, modelo Outlander, tabllilla EXX-327 de estar inscrito a nombre de Daniel Ponce Irizarry.

Además, se le impone el pago de la pena especial de **\$100.00**, a pagarse mediante el comprobante de rentas internas. También, conforme al Art. 7.04(b)(1) de la Ley 22, se le ordena la asistencia compulsoria, dentro del término de cinco (5) días, contados desde el próximo día laborable, al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la adicción.

Como parte de la pena, se le suspende su licencia de conducir número **4118750**, de tenerla, o se le prohíbe la misma, si no la tiene, **por el término de un (1) año [...]**. (Énfasis en el original).

Surge de la *Minuta* del 28 de noviembre de 2016 que, ante solicitud de la defensa, el TPI dejó en suspenso la ejecución inmediata de la pena de cárcel en lo que se evaluaba la solicitud de reconsideración que la

defensa presentaría por escrito. Así pues, el 16 de diciembre de 2016 la defensa del apelante presentó ante el foro primario *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*. En esta última, la defensa solicitó la aplicación del artículo 48 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPR sec. 5081. El 20 de diciembre de 2016, notificada en idéntica fecha, el TPI emitió *Resolución u Orden* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración de la defensa.

Inconforme, el Sr. Ponce acudió ante nosotros mediante recurso de apelación. En el mismo el apelante nos señala la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Juez de Instancia cuando al dictar Sentencia determinó que la infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, no son de aplicación las penas alternas a personas naturales establecidas en el Artículo 48 del Código Penal vigente, impidiendo que el apelante reciba un [...] castigo justo, pero en proporción a su responsabilidad y se cumpla con el fin de rehabilitación social y moral del convicto, evitando la reclusión (Énfasis en el original suprimido).

Por último, antes de exponer el derecho aplicable, debemos mencionar que el Ministerio Público (MP) presentó ante nosotros una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. En la mencionada moción el MP sostuvo que procedía la desestimación del recurso de apelación presentado por el Sr. Ponce por academicidad. Por constituir una cuestión de umbral que incide sobre nuestra jurisdicción atendemos primeramente el planteamiento del MP.

De un examen de los *autos* originales³ del caso pudimos constatar que el 21 de diciembre de 2016, notificada el mismo día, el TPI emitió *Resolución* en la que atendió la *Moción Solicitando la Excarcelación Inmediata del Acusado por Radicación de Escrito de Apelación*⁴ y, en consecuencia, se fijó fianza en apelación por la cantidad de \$3,500.00. Asimismo surge de los *autos* originales que el apelante prestó la mencionada fianza. Por lo tanto, luego de evaluar los *autos* originales,

³ Se toma conocimiento judicial de los *autos* originales del caso criminal número I1TR201500208, recibidos en calidad de préstamo de la Secretaría de la Sala Superior de Mayagüez, conforme a lo dispuesto en nuestra *Resolución* del 7 de marzo de 2017.

⁴ Presentada por la defensa del apelante el 20 de diciembre de 2016.

resolvemos que el presente recurso no es académico. Veamos el derecho aplicable a los fines de atender el recurso en sus méritos.

II

A. Interpretación de la leyes penales

Es principio arraigado en nuestro sistema de derecho que le corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad constitucional de tipificar los delitos y que ello conlleva, entre otras cosas, establecer si estos serán graves o menos graves **y la pena que deberá ser impuesta.** *Pueblo v. Martínez Torres*, 116 DPR 793, 796 (1986). Con ello, lo que se persigue es que los tribunales, en su rol de intérprete de la ley, no se excedan de sus funciones y adjudiquen las controversias a tono con la intención del legislador. *Meléndez v. Tribunal Supremo*, 90 DPR 656, 659 (1964). Esta norma está consagrada en el artículo dos (2) del Código Penal de 2012, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, **ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.**

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec.5002

El principio de legalidad comúnmente suele expresarse en la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*. L. E. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Segunda Edición, Publicaciones JTS, 2013, pág. 42. En nuestro ordenamiento jurídico este principio es de rango estatutario. *Id.* en la pág. 51. En síntesis, esta norma jurídica establece que ninguna persona puede ser sancionada penalmente por una conducta que no está tipificada con anterioridad como delito. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 737-738 (2014). De igual manera, garantiza que ninguna persona sea expuesta a penas o medidas de seguridad distintas a las establecidas por ley. *Id.* en la pág. 738. Asimismo, prohíbe expresamente que se creen o impongan por analogía delitos, penas o medidas de seguridad. *Id.*

El principio de legalidad adelanta los siguientes intereses: (1) la limitación de la arbitrariedad, (2) la separación de poderes, (3) la prevención general y (4) el principio de culpabilidad. Chiesa Aponte, *op. cit.*, en la pág. 43. Nos comenta la profesora Nevares que “la premisa básica sobre la que descansa el principio de legalidad es que la ley escrita es la única fuente de [D]erecho [P]enal”. D. Nevares Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico comentado por Dora Nevares-Muñiz*, Edición 2012, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2012, pág. 2.

De acuerdo a la doctrina establecida, las leyes de tipo penal deben ser suficientemente claras como para proveer una notificación adecuada a una persona de inteligencia común sobre cuáles son aquellas conductas que están prohibidas. *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687, 697-698 (1997). No obstante, en lo que respecta a la interpretación en la esfera penal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido lo siguiente:

Ahora bien, lo anterior no implica que cada hecho constitutivo de delito deba desprenderse de una simple lectura de la ley, ya que **todas las leyes, incluyendo las de índole penal, están sujetas a interpretación**. Conforme a ello, ante una duda de qué es lo que constituye delito bajo determinada disposición penal, **el tribunal debe aplicar los correspondientes principios de hermenéutica**, lo cual podría resultar en alcanzar una interpretación restrictiva o extensiva del delito [...]. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014).

Así pues, de conformidad con este principio, los estatutos penales deben ser interpretados de manera restrictiva cuando perjudique al acusado y liberalmente cuando le favorezcan; sin embargo, dicha interpretación nunca deberá tener el efecto de alcanzar situaciones que no estén claramente previstas en la ley. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 417 (2007). **Es decir, no puede conferirse a una ley penal una interpretación que claramente desatienda la intención del legislador**. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 210 (2004).

La norma que impera en materia de interpretación de los estatutos penales es que “[l]os tribunales deben interpretar la ley como un ente armónico, dándole sentido lógico a sus diferentes disposiciones y

supliendo las posibles deficiencias cuando sea necesario". *Id.* Asimismo, se ha reconocido que "[t]odas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación". *Pueblo v. Ríos Dávila, supra*, en la pág. 696. Además, se ha planteado que "la ley penal '[n]o es, [ni tampoco será nunca] un sistema completo y sin lagunas de modo que con el simple procedimiento lógico basado en los preceptos legales escritos, se puedan resolver todas las cuestiones'" . (Añadido en el original) *Id.* en la pág. 697 que cita a *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 788 (1960).

Respecto a la interpretación estatutaria nuestro máximo foro judicial ha establecido que "[a]l interpretar una disposición específica de una ley, los tribunales deben siempre considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla **y nuestra determinación debe atribuirle un sentido que asegure el resultado que originalmente se quiso obtener**" '. (Énfasis nuestro). *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 523 que cita a *The Chase Manhattan Bank, N.A., v. Mun. de S.J.*, 126 DPR 759, 766 (1990). Además, el Supremo ha planteado que **nuestra obligación fundamental como tribunal es imprimirle efectividad a la intención legislativa con el fin de alcanzar el propósito que persigue la ley**. *Id.* Cuando ejercemos nuestra función como intérpretes de la ley debemos hacerlo "teniendo presente el propósito social que lo inspiró". *Id.* Resultan pertinentes las siguientes expresiones del Tribunal Supremo sobre nuestra función como intérpretes de las leyes:

Los tribunales estamos autorizados a interpretar las leyes cuando, entre otras, éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere. Estamos impedidos, sin embargo, de obviar los mandatos claros y específicos de una ley cuando la misma es constitucionalmente válida. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 123, 214 (1990).

Por último, a los casos penales le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 14, en cuanto

a que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. *Meléndez v. Tribunal Superior*, 90 DPR 656, 660 (1964). Por lo tanto, “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. (Énfasis nuestro). *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, 128 DPR 256, 269 (1991).

B. Principio de especialidad

El principio de especialidad es “una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2011). Para que aplique este principio, “se requiere que existan dos leyes que regulen en aparente conflicto la misma materia”. *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380, 398-399 (1986). Cuando ello ocurre, “se aplica la ley especial bajo la máxima *lex specilais derogat legi generale*, pues se parte del supuesto que **la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general**”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 837 (2007).

Así, se ha reconocido que el principio de especialidad es una norma para interpretar la intención legislativa. *Pueblo v. Pérez Casillas*, *supra*, en la pág. 399. Este principio está consagrado en el artículo nueve (9) del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5009, el cual dispone lo siguiente:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

(a) **La disposición especial prevalece sobre la general.**

(b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.

(c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere. (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Código Penal dispone que [...] [l]os principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que [e]stas dispongan lo contrario. 33 LPRA sec. 5001. En cuanto a este particular nuestro máximo foro judicial ha dejado claro que “[l]a parte general del Código Penal aplicará a una situación regulada por una ley especial **cuando ello sea necesario para suplir alguna laguna de esta última**, sujeto claro está a los principios generales del Derecho penal”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 838 (2007).

C. Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

En lo pertinente a la controversia que nos ocupa, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, (Ley 22) dispone en su artículo 7.02 lo siguiente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Artículo 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

- (a) Es ilegal per se, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento. [...] 9 LPRA sec. 5202.

En lo que respecta a las penalidades, la Ley 22 establece penas específicas que dependen del número de convicciones que posea la persona. En lo pertinente el artículo 7.04 dispone lo que sigue:

- (a) **Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título incurrirá en delito menos grave.** Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o

deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas.

- (b) **Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (0.02%) o más en casos de personas entre los dieciocho (18) y veinte (20) años de edad, inclusive, conductores de camiones, motocicletas, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta de violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, además de la suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en la sec. 2516 del Título 24, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", será sancionada de la siguiente manera:**

[...]

- (2) **Por la segunda convicción, con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de setecientos cincuenta (750) dólares__más cincuenta (50) dólares por cada centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley y cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días y pena de restitución, de ser aplicable.**

Además, en el caso de convicciones por concentración de alcohol en la sangre se suspenderá la licencia de conducir por un término no menor de un (1) año o se le impondrá una pena combinada que consista, por lo menos, de las siguientes restricciones:

- (A) Se le suspenderán todos los privilegios concedidos para conducir vehículos de motor y arrastres por los primeros cuarenta y cinco (45) días del período de la suspensión, seguida por la restitución limitada de dichos privilegios para propósitos de ir y regresar de su lugar de empleo, de estudio o programa contra la adicción al alcohol, siempre y cuando un dispositivo interconector de ignición sea instalado en cada uno de los vehículos de motor propiedad del convicto y/o que sean operados por éste.
- (B) Estará sujeto a una evaluación para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso.
- (C) Y recibir, en el caso de una segunda convicción: orden para prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de treinta (30) días y en el caso de una tercera o subsiguiente convicción recibir: una orden para prestar servicios comunitarios por un periodo no menor de sesenta (60) días.

En aquellos casos que el tribunal permita el uso del dispositivo de interbloqueo de ignición, la persona deberá cumplir con las siguientes condiciones:

(aa) Deberá conducir únicamente el (los) vehículo(s) donde se instale el dispositivo.

(bb) Deberá asumir el costo de adquisición e instalación del dispositivo, así como el mantenimiento del mismo y deberá someter evidencia de dicha instalación ante el tribunal en o antes de cinco (5) días luego de dictarse la sentencia. (Énfasis nuestro). 9 LPRA 5204.

D. El artículo 48 del Código Penal de 2012

En lo que concierne a la controversia que tenemos ante nuestra consideración el artículo 48 del Código Penal, según enmendado, 33 LPRA sec. 5081, dispone lo siguiente:

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Libertad a prueba.
- (d) Multa.
- (e) Servicios comunitarios.
- (f) Restricción terapéutica.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60.
- (i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

III

El apelante plantea que el TPI incidió al no aplicar a su *Sentencia*, por infracción al artículo 7.02, *supra*, de la Ley 22, las penas alternas para personas naturales contempladas en el artículo 48 del Código Penal, *supra*. No tiene razón.

Primero, debemos señalar que **el apelante no especifica en su escrito de apelación cuál de las penas alternas es la que entiende debe aplicársele**. Ello es pertinente porque el propio Código Penal regula cada una de las penas alternas y contiene disposiciones específicas aplicables a cada una de ellas.⁵

⁵ A modo de ejemplo véase el artículo 50 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA sec. 5083, que, entre otras cosas, define el término restricción terapéutica, dispone las condiciones para aplicarla, los factores que el juez deberá considerar y cuándo aplicará:

Luego, como expusiéramos anteriormente, nuestra función principal como intérpretes de las leyes es **lograr que estas alcancen el propósito original de acuerdo a la intención legislativa que las inspiró**. Por ello, cuando cumplimos con nuestro deber ministerial de interpretar los estatutos debemos tener siempre presente que cuando una ley es clara **su texto “es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”**. (Énfasis nuestro). *Silva v. Adm. Sistemas de Retiro*, 128 DPR 256, 269 (1991).

En el presente caso, tras realizar un análisis de las disposiciones antes citadas del Código Penal, así como del artículo 7.03, *supra*, resolvemos que, **conforme al principio de especialidad, el foro**

La pena de restricción domiciliaria consiste en la restricción de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad. **Esta pena es sustitutiva a la pena de reclusión señalada en el delito tipo, sujeta a las condiciones establecidas en este Artículo**. La misma puede combinarse con la pena de reclusión y otras penas sustitutivas de la misma. En el caso de que el juez combine esta pena con una o más de las penas sustitutivas de reclusión o con la pena de reclusión, deberá asegurarse de que el total de años de duración de las penas que combinó no exceda el término estatutario del delito tipo por el que resultó convicto. **Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores**: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan. El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido. **Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea mayor de ocho (8) años, excepto se trate de un delito cometido por negligencia. No obstante lo anterior, esta pena estará disponible para personas convictas por delitos graves, en los siguientes casos**, certificados por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pen podrá ser aplicada a delitos graves, a juicio del tribunal, de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada. (Énfasis nuestro).

apelado no erró al imponerle al Sr. Ponce quince (15) días de cárcel.

El texto del artículo 7.04, *supra*, dispone **clara y taxativamente** que la pena contemplada por el legislador en estos casos **incluira entre quince (15) y treinta (30) días de cárcel**. Es de vital importancia el hecho de que el texto de la ley **limita la discreción del Tribunal sobre este particular**.

El artículo 7.04, *supra*, solo concede discreción en la cantidad de días de cárcel que se impondrán, mas no en la imposición de la pena de cárcel.

Recordemos que cuando una ley especial regula determinada materia esta prevalece sobre las disposiciones generales contenidas en el Código Penal; estas solo aplicarán cuando sea necesario suplir alguna laguna en la ley especial. Entendemos que **el foro primario realizó un ejercicio correcto de interpretación** y, tras analizar las circunstancias particulares del caso, ejerció su discreción en cuanto a la cantidad de días de cárcel que impondría.

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico las sentencias gozan de una presunción de corrección. Luego de analizar los *autos* originales del caso, así como el escrito de apelación presentado por la representación legal del Sr. Ponce, somos del criterio de que el apelante no logró derrotar esta presunción. Cónsono con lo anterior, confirmamos la *Sentencia* apelada. Resolver de otra manera se distancia de los principios básicos de interpretación estatutaria que rigen en nuestro sistema de derecho.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Cda.Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones